

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0212-1PO1-15

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General para el Control del Tabaco.
2. Tema de la Iniciativa.	Salud.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Javier Octavio Herrera Borunda.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	15 de octubre de 2015.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	15 de octubre de 2015.
7. Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Eliminar todo tipo de publicidad, promoción y patrocinio de los productos del tabaco. Prever que los propietarios y administradores de los establecimientos, así como los consumidores, estarán obligados a respetar los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco. Prohibir fumar al interior de un vehículo en circulación, medida que incluirá al conductor y resto de los ocupantes, cuando en su interior viajen menores de edad.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXX del artículo 73, con relación en el artículo 4º párrafos cuarto y quinto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos párrafos y fracciones que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.
- Conforme a las reglas de técnica legislativa, y de acuerdo con el artículo de instrucción, suprimir las referencias a artículos que no presentan modificación alguna.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO</p> <p>Artículo 6. ...</p> <p>I a XXVI. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 15. ...</p> <p>I a IV. ...</p>	<p>Iniciativa de ley con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 6, 15, 16, 18, 23, 26, 27, 28 y se adiciona el 30, recorriéndose en orden progresivo los subsecuentes, de la Ley General para el Control del Tabaco, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 1. a 5. ...</p> <p>Artículo 6. Para efectos de esta ley se entiende por:</p> <p>XXVII. Área física cerrada, espacio interior o espacio cerrado: todo espacio cubierto por un techo o cerrado por una o más paredes o muros. Esto independientemente del material que sea utilizado, sin importar si son permanentes o fijos.</p> <p>XXVIII. Lugar de trabajo: Todo lugar accesible al público o de uso colectivo que sea utilizado por las personas durante su trabajo. Esta definición incluye tanto el trabajo remunerado como el trabajo voluntario. Incluye lugares abiertos y espacios cerrados.</p> <p>Artículo 7. a 14. ...</p> <p>Artículo 15. Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos del tabaco tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>I a IV...</p>

No tiene correlativo

Artículo 16. Se prohíbe:

I. ...

II. Colocar los cigarrillos en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente;

III a VI. ...

Artículo 18. ...

I a III. ...

IV. Deberán ocupar al menos el 30% de la cara anterior, 100% de la cara posterior y el 100% de una de las caras laterales del paquete y la cajetilla;

V. Eliminar absolutamente todo tipo de exhibición o visibilidad de los productos del tabaco al público en general en los distintos lugares de venta. La visibilidad será considerada como un tipo de publicidad de los productos del tabaco y, por ende, será susceptible de las sanciones que establezca esta Ley

Artículo 16. Se prohíbe:

I. ...

II. Colocar los cigarrillos en sitios que le permitan al consumidor verlos y tomarlos, directamente e indirectamente;

Artículo 18. En los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, deberán figurar leyendas y pictogramas o imágenes de advertencia que muestren los efectos nocivos del consumo de los productos del tabaco, además se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I. a III...

IV. Deberá ocupar al menos el **50 por ciento** de la cara anterior, el 100 por ciento de la cara posterior y el 100 por ciento de una de las caras laterales del paquete y la cajetilla, **debiendo incluir en un 20 por ciento del espacio de la cara anterior, la leyenda “El humo del cigarro contiene 250 productos químicos nocivos y 50 cancerígenos: OMS”**

V.

VII. ...

...

Artículo 23. *Queda prohibido realizar toda forma de patrocinio, como medio para posicionar los elementos de la marca de cualquier producto del tabaco o que fomente la compra y el consumo de productos del tabaco por parte de la población.*

Artículo 26. *Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco en los espacios 100% libres de humo de tabaco, así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior.*

...

Artículo 27. *En lugares con acceso al público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, podrán existir zonas exclusivamente para fumar, las cuales deberán de conformidad con las disposiciones reglamentarias:*

I. *Ubicarse en espacios al aire libre, o*

Artículo 19. a 22. ...

Artículo 23. **Queda prohibida todo tipo de publicidad, promoción y patrocinio de los productos del tabaco.**

Artículo 24. a 25. ...

Artículo 26. *Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco en los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco, en los espacios públicos cerrados y en los centros de trabajo, atendiendo a las definiciones de esta ley*

En dichos lugares se fijará en el interior y en el exterior los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Secretaría.

Artículo 27. **Únicamente se podrá fumar en los espacios al aire libre. Lo anterior, siempre y cuando no sea paso obligado para las personas.**

II. En espacios interiores aislados que dispongan de mecanismos que eviten el traslado de partículas hacia los espacios 100% libres de humo de tabaco y que no sea paso obligado para los no fumadores.

Artículo 28. *El propietario, administrador o responsable de un espacio 100% libre de humo de tabaco, estará obligado a hacer respetar los ambientes libres de humo de tabaco establecidos en los artículos anteriores.*

Artículo 30. *La Secretaría vigilará que los productos del tabaco y productos accesorios al tabaco materia de importación cumplan con esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.*

En los casos en que los productos de importación no reúnan los requisitos o características que establezca la legislación correspondiente, la Secretaría aplicará las medidas de seguridad que correspondan de acuerdo con la Ley General de Salud.

Artículo 28. Los propietarios y administradores de los establecimientos, así como los consumidores, estarán obligados a respetar los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco.

Artículo 29. ...

Artículo 30. Queda prohibido fumar al interior de un vehículo en circulación, medida que incluirá al conductor y resto de los ocupantes, cuando en su interior viajen menores de edad.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, a reserva de las siguientes disposiciones.

Artículo Segundo. Las reformas a las advertencias sanitarias serán obligatorias a los 240 días de la entrada en vigor de la ley. La Secretaría de Salud emitirá los lineamientos de los nuevos mensajes sanitarios correspondientes, en un tiempo no mayor a



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

los 120 días después de que entre en vigor la presente ley.
Artículo Tercero. Las reformas a los artículos 26 y 27 de la ley entrarán en vigor a los 180 días de la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo Cuarto. Para efectos del incumplimiento al precepto establecido en el artículo 30 de esta ley, se atenderá a lo dispuesto en el Título Séptimo de las sanciones según corresponda.

JCHM